



REPORTE DE CONSULTA

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

FECHA DE CONSULTA: Martes 21 de Abril de 2026

TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 1

RESULTADOS SELECCIONADOS : 1

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS	
ID	: 948589
M. PONENTE	: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
NÚMERO DE PROCESO	: T 148830
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STP18691-2025
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior de San Gil, Santander
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 07/10/2025
ACCIONADO	: Juzgado 1º Penal del Circuito de San Gil
ACCIONANTE	: Samantha Massey Pinzón
FUENTE FORMAL	: Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer / Constitución Política art. 33 / Ley 906 de 2004 art. 438

ASUNTO:**SUPUESTOS FÁCTICOS:**

El 4 de junio de 2024, Samantha Massey Pinzón denunció a su compañero permanente por un presunto delito sexual. Durante el juicio oral, decidió guardar silencio, invocando su derecho constitucional a no incriminarlo. A pesar de esto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil aceptó las declaraciones previas de Massey como prueba de referencia, a petición de la Fiscalía, sin que se demostrara que hubiera presiones o amenazas que la obligaran a no declarar en el juicio.

Massey interpuso una acción de tutela solicitando que no se tuvieran en cuenta sus declaraciones previas en contra de su pareja y que no se le obligara a declarar en su contra.

El 21 de agosto de 2025, el Tribunal Superior de San Gil declaró improcedente la tutela. Argumentó que Massey no impugnó la decisión del juez que decretó las declaraciones como pruebas de referencia, lo que es un requisito para la acción de tutela. Además, señaló que no demostró que hubiera un defecto en el proceso que justificara la intervención del juez constitucional.

El Tribunal también recordó que el proceso penal sigue en curso, por lo que Massey tiene los mecanismos normales para impugnar las decisiones sobre la prueba y la responsabilidad penal de su pareja. En su impugnación, Massey argumentó que su abogado apoyó el recurso de apelación de la defensa contra la decisión del juez, y que la tutela es necesaria para evitar que se afecte la justicia.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Es procedente la acción de tutela para cuestionar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, mediante la cual decretó la incorporación, como prueba de referencia, de las versiones previas rendidas por la presunta víctima —contenidas en el formato único de noticia criminal y en el formato de identificación del riesgo—, pese a que esta se acogió a la garantía constitucional de guardar silencio durante el juicio oral?
2. ¿La decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, mediante la cual decretó la incorporación, como prueba de referencia, de las versiones previas rendidas por la presunta víctima,

vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la no incriminación?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL -

Principio de subsidiariedad: improcedencia de la acción cuando el proceso penal se encuentra en curso

Tesis:

«Del requisito de subsidiariedad en procesos en curso. Esta Sala, de forma reiterada ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar decisiones emitidas en un proceso que está en curso. Ello es así, porque al interior del asunto, el actor puede ejercer los medios de defensa para preservar o recuperar los derechos supuestamente amenazados -Cfr. CSJ STP9360-2024, 18 jul. 2024, radicado. 138631-.

Por lo tanto, el juez constitucional no puede sustituir la competencia de otras autoridades. Su intervención es excepcional y está encaminada a determinar si la arbitrariedad denunciada es apreciable a simple vista, no puede ser corregida en el propio proceso y desconoce garantías fundamentales».

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Requisitos generales y específicos de procedibilidad: reiteración

Tesis:

«Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial. En la CC SU-215/22, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional sistematizó los requisitos generales y las causales específicas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Los primeros, habilitan la interposición de la demanda y, los segundos, la concesión del amparo.

Los presupuestos generales exigen: i) la relevancia constitucional de la cuestión que se somete a discusión; ii) el agotamiento de todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; iii) el cumplimiento del requisito de inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la fallo que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos quebrantados, así como la alegación de esa transgresión al interior del proceso judicial, siempre que esto sea posible; y vi) la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Los requisitos específicos, por su parte, implican la acreditación, por lo menos, de uno de los siguientes vicios: i) un defecto orgánico -falta de competencia del funcionario judicial-; ii) un defecto procedimental absoluto -desconocer el procedimiento legal establecido-; iii) un defecto fáctico -que la decisión carezca de fundamentación probatoria-; iv) un defecto material o sustantivo -aplicar normas inexistentes o inconstitucionales-; v) un error inducido -que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero-; vi) una decisión sin motivación -ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia-; vii) un desconocimiento del precedente -apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional- y viii) la violación directa de la Constitución».

DERECHO CONSTITUCIONAL - Bloque de constitucionalidad: integración y fuerza vinculante de los tratados internacionales sobre derechos de las mujeres

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género - Violencia contra la mujer: definición y escenarios de ocurrencia en los ámbitos público y privado, según la Convención Belém Do Pará

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género - Violencia contra la mujer: reconocimiento internacional de la violencia doméstica y de pareja como forma de tortura, efectuado por la Organización de Naciones Unidas

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Belém Do Pará - Violencia de género: obligación de los Estados parte de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer

Tesis:

«Obligaciones internacionales sobre la erradicación de la violencia contra la mujer. El Estado Colombiano ha ratificado diferentes tratados internacionales con el objeto de eliminar cualquier forma de discriminación contra la mujer. Estos, en virtud del principio de integración, complementan el ordenamiento interno y se constituyen como uno de los parámetros que rigen, entre otras, la actividad judicial.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-408 de 1996 ejerció el control previo y automático de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrito en Belén Do Para, Brasil, así como de su Ley aprobatoria -Nº 248 del 29 de diciembre de 1995-.

A partir de aquel, concluyó que el instrumento internacional no solo guarda correspondencia con los principios superiores, sino que los maximiza. Ello, por cuanto le recuerda al Estado Colombiano que la violencia contra la mujer es uno de los más graves obstáculos de los derechos humanos y que esta, al derivarse de las relaciones inequitativas, no solo ocurre en ámbitos públicos, sino en esferas privadas.

Con base en lo anterior, integró a la legislación nacional la prohibición general contenida en los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana de todas las acciones que, basadas en su género, causen muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. Además, incluyó en esa definición, los actos violentos que ocurran en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja.

Estos últimos, fueron reconocidos por las Naciones Unidas como verdaderas formas de tortura que, al ser un fenómeno silencioso, resultan tolerados y tácitamente legitimados por la cultura discriminante, la cual, la Corte destacó, es globalizada pues, como ejemplo, destacó que hace 30 años, el comandante de Scotland Yard se jactó de que en Londres ocurrían pocos asesinatos y que muchos de ellos simplemente eran casos de maridos que matan a sus mujeres.

Para concluir, en relación con las obligaciones internacionales, el Tribunal señaló que Colombia tiene el deber de respetar los derechos reconocidos por los tratados -concretamente, la Convención en los artículos 3° y 6°, establece la prerrogativa de toda mujer a no ser discriminada y a tener una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado- y de garantizar su goce efectivo a las personas bajo su jurisdicción.

Por ello, todo menoscabo a las prebendas convencionales se constituye como un hecho que compromete la responsabilidad del Estado. En consecuencia, este debe organizar todas las instituciones públicas para prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos y procurar su restablecimiento en caso de que sean vulnerados.

Además, Colombia deberá informar de las medidas que adopte a la Comisión Interamericana de Mujeres a fin de que esta verifique el cumplimiento de sus deberes de abstención -de cualquier practica de violencias contra la mujer- y de garantía -de prevención, investigación y sanción de toda violencia contra la mujer-».

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Requisitos generales de procedencia - Principio de subsidiariedad y residualidad - Improcedencia de la acción para cuestionar la decisión mediante la cual

el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil admitió como prueba de referencia las declaraciones previas de la presunta víctima, incorporadas a través de testigo de acreditación, pese a que aquella se acogió a la garantía constitucional de guardar silencio durante el juicio oral, en tanto no solicitó la exclusión ante el juez natural y aún tiene la posibilidad de hacerlo en los alegatos de conclusión

Tesis:

«(...) la Sala observa que la accionante: i) controvierte la corrección de una decisión que ya fue ejecutada, pues el 28 de agosto de 2025, la fiscalía incorporó las pruebas de referencia a través del testigo de acreditación y ii) solicita la verificación de la validez de una actuación en curso.

Por lo tanto, la acción de tutela es improcedente, pues la actora debió solicitar la exclusión de sus declaraciones previas al juicio ante el juez natural. Y, de todas maneras, en los alegatos de clausura, tendrá la oportunidad de argumentar por qué considera que el Juzgado debe excluir del acervo probatorio tales entrevistas y de exponer los disensos en los que fundamenta el mecanismo constitucional.

De esa manera, superado el debate público, el juez competente, con base en la valoración probatoria de los medios de conocimiento que percibió, emitirá un juicio sobre la responsabilidad del procesado, el cual, podrá ser debatido a través de los medios de impugnación procedentes.

9. En síntesis, es al interior del proceso penal que SAMANTHA MASSEY PINZÓN debe promover la defensa de sus derechos, debido a que no puede pretender que el juez de tutela sustituya al funcionario que debe resolver el asunto. Aceptar tal injerencia equivaldría a desconocer la independencia de las autoridades para tramitar y resolver los asuntos de su competencia».

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género - Violencia contra la mujer - Tensión entre las obligaciones internacionales derivadas de la Convención de Belém do Pará y el principio de no incriminación de la víctima frente a sus agresores: subreglas jurisprudenciales de solución

PROCEDIMIENTO PENAL - Sistema penal acusatorio - Juicio oral - Práctica de la prueba - Prueba de referencia: escenarios en que el Estado tiene el deber de indagar el contexto en el que ocurrieron los hechos y las presiones a que podría estar sometida la víctima

PROCEDIMIENTO PENAL - Sistema penal acusatorio - Juicio oral - Práctica de la prueba - Prueba de referencia: admisibilidad de la declaración previa de la víctima, con vocación de uso judicial, como prueba de referencia, y valoración como hecho indicador de su intención inicial de activar el aparato penal para la tutela de sus derechos

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género - Violencia contra la mujer: deber del Estado de verificar la libertad de la decisión de la víctima de acogerse al privilegio de no incriminación ante cambios de postura, en consideración a los efectos del maltrato sistemático

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso penal: razonabilidad de la decisión mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil admitió como prueba de referencia las declaraciones previas de la víctima, al concluir, a partir de un análisis contextual, que su acogimiento al privilegio de no declarar en contra de su compañero permanente obedeció a una relación de desequilibrio y sometimiento emocional

Tesis:

«(...) como la actora denuncia una actuación arbitraria en el proceso penal, la Sala analizará si el Juzgado 1º Penal del Circuito de San Gil vulneró sus garantías fundamentales o si, por el contrario, actuó en cumplimiento de los postulados constitucionales y las obligaciones internacionales del Estado Colombiano.

11. Al respecto, la Corporación reitera que Colombia ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En virtud de esta, se comprometió a modificar o abolir las leyes y los reglamentos que respalden las prácticas discriminatorias y a adoptar medidas para conminar a los agresores de abstenerse de intimidar, amenazar o poner en peligro la vida de las mujeres.

A partir de ello, la Sala de Casación Penal ha reconocido la tensión que puede surgir entre el cumplimiento de esas disposiciones convencionales y el principio de no incriminación, que habilita a las posibles víctimas a abstenerse de declarar en contra de sus agresores cuando estos son parte de su núcleo más íntimo.

12. Así, en la decisión SP3274-2020, 2 sep. 2020, rad. 50587, reiterada en el fallo SP108-2025, 5 feb. 2025, rad. 65653, esta Corte postuló una solución: el derecho a no declarar en juicio habilita la admisión, como prueba de referencia, de la declaración anterior de la mujer que, además de testigo, tiene calidad de víctima de un delito cometido por su

compañero sentimental; siempre y cuando, no ejerza su privilegio de manera libre.

Ello, por cuanto, el artículo 33 Constitucional establece una expresión de autonomía de la voluntad que solo será válida cuando no esté viciada. Por lo tanto, si el testigo se abstiene de declarar bajo violencia o coacción, el juez estará en presencia de una de las circunstancias previstas en el literal b del artículo 438 del Cpp.

En ese contexto, la Corte determinó dos escenarios, cuando: i) las amenazas están debidamente probadas en el proceso y ii) no se demostró fehacientemente que la decisión de no declarar sea producto de presiones ilegales. En uno y otro caso, el Estado tiene el deber de indagar por el contexto en el que ocurrió el acto denunciado, así como las presiones a las que la víctima ha sido o podría ser sometida, en relación con sus actuaciones en el proceso penal.

Lo anterior, toda vez que, el que la víctima, en alguna fase de la indagación decidiera entregar una declaración con la intención de que sea usada judicialmente, constituye un hecho indicador de su propósito de buscar tutela de sus derechos en el ámbito penal. Por ello, cuando presenta un cambio de postura, al querer "retomar" el privilegio a la no incriminación, el Estado debe verificar que su decisión sea libre para que cobre efectos jurídicos, pues el maltrato sistemático puede tener efectos físicos y psicológicos que pueden conducir a que las víctimas normalicen el estado de agresión y desconozcan su sometimiento.

13. Bajo tal panorama, resulta razonable que la Fiscalía haya requerido la incorporación de las declaraciones previas de la actora. Esto, debido a que, bajo su criterio, el contexto de violencia al que posiblemente el procesado sometió a SAMANTHA MASSEY PINZÓN, por más de tres años, pudo influir en su decisión de no seguir con la judicialización de este.

Sobre el particular, el Juzgado, al estudiar la solicitud probatoria, concluyó que, si bien no hay prueba directa de las amenazas o presiones ilegales que el procesado pudo infringirle a la víctima para que no declarara en el juicio público, del contexto general, puede inferirse que aquella ejerció su privilegio como consecuencia de una relación de desequilibrio y sometimiento emocional hacia su actual pareja sentimental.

Finalmente, destacó que el compromiso de SAMANTHA MASSEY PINZÓN con su idea de unidad familiar puede influir en la decisión que comunicó en estrados. En consecuencia, privilegió la prueba indiciaria y concluyó que la relación que aquella sostiene con el procesado se encuadra en una

categoría sospechosa que conduce a la administración de justicia a indagar sobre la veracidad de los hechos investigados.

14. Con base en lo expuesto, esta Sala encuentra que la decisión del Juzgado 1º del Circuito Penal de San Gil es razonable, por lo que no amerita la intervención del juez constitucional para superar algún defecto o error particular.

Lo anterior no significa que la Corporación desconozca que la actora manifestó su deseo de no seguir adelante con el proceso penal n° 68679600015320240054100. Sin embargo, como lo señaló durante toda la providencia, las autoridades tienen el deber constitucional y convencional de investigar y sancionar todas las conductas que puedan constituir violencia o discriminación contra las mujeres. En consecuencia, el uso de sus declaraciones anteriores como prueba de referencia es legítimo y no riñe con el ejercicio de su privilegio a la no incriminación.

15. Ante este panorama, la Corporación no encuentra razones de hecho o de derecho que justifiquen modificar la decisión impugnada. Por ello, la confirmará».
